

AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MANUEL ENRIQUE GARCÍA JAIMES** por intermedio de apoderado judicial contra **ALLBREAKER S.A.S**; Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I –

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Respecto a las pretensiones:

En punto de este asunto, el artículo 25 del CPTSS, indica que la demanda deberá contener:

“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda, se evidencian los siguientes aspectos:

- Respecto de las pruebas testimoniales relacionadas en el libelo de la demanda se observa que el demandante relaciona en el numeral 10 del acápite pruebas documentales, *“Conversaciones de WhatsApp tomadas por el demandante de su propio celular donde se evidencia la subordinación por parte de Omar Vanegas Vallejo”*. No obstante, al revisar los anexos contenidos en el archivo 003 del expediente digital **no** se encuentra contenida la prueba antes indicada.

Por último, **SE REQUIERE** a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, comoquiera que no se logra corroborar que efectivamente hayan sido remitidos a la parte demandada, los documentos correspondientes a la copia del escrito de la demanda junto con los anexos de la misma de conformidad con la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

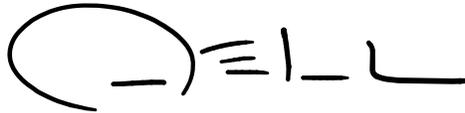
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por **MANUEL ENRIQUE GARCÍA JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial contra de **ALLBREAKER S.A.S.** Para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 090 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 13 de julio de 2023</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
--